

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la provincia de Entre Ríos, a los cuatro días del mes de julio de dos mil dieciocho, reunidos los Señores Vocales, miembros de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, a saber: GISELA N. SCHUMACHER, MARCELO BARIDÓN y HUGO RUBÉN GONZALEZ ELIAS, asistidos por el Secretario Autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: "NAVARRO JOSÉ MARÍA Y OTRA S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. 705.

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: GONZALEZ ELIAS, BARIDÓN y SCHUMACHER.

Examinadas las actuaciones el Tribunal se planteó la siguiente cuestión para resolver: ¿Corresponde hacer lugar a la demanda promovida por la actora? ¿Cómo deben imponerse las costas?.

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LOS SEÑORES VOCALES GONZALEZ ELIAS Y BARIDÓN DIJERON:

1. José María Navarro y Nancy Marisel Muñoz, por sus propios derechos y con patrocinio letrado de Raúl Omar Muñoz, en sus calidades de Apoderados de la Lista N° 1 en el marco del proceso electoral convocado por el Poder Ejecutivo provincial mediante el dictado del Decreto N° 567/2018 GOB con la finalidad de renovar los integrantes del Directorio del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (en adelante IOSPER) a partir de la realización de elecciones, se presentaron y promovieron Medida Cautelar (autónoma) con pedido de habilitación de días y horas inhábiles contra el Estado Provincial (Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos) y contra la Junta Electoral del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos; luego solicitaron la citación de la Fiscalía de Estado conforme lo ordena la Constitución provincial y lo reglamenta la Ley 7296.

El objeto de la medida cautelar consiste en suspender el acto eleccionario programado para el próximo 5 de julio de 2018 (fecha establecida por el artículo 1° Decreto N° 567/2018) "hasta tanto no se resuelva de manera definitiva las impugnaciones administrativas en trámite y pendientes de resolución" promovidas por ellos.

Describieron los hechos a partir de la convocatoria a elecciones dispuesta por el Decreto N° 567/18 y enunciaron la composición de su Junta Electoral, mencionando uno a uno sus integrantes y su pertenencia orgánica.

Aludieron a la presentación de su lista (individualizada con el N° 1) con sus postulantes titular y suplente en representación del agrupamiento "Activos del Poder Ejecutivo Provincial" la que fue oficializada por la Junta Electoral mediante Resolución N° 10/18 junto a las individualizadas como listas N° 5 y 10, ésta última que postula como Director titular a Felipe Fabián Monzón y como suplente a Lino Sapetti.

Denunciaron lo que calificaron como "primera irregularidad" en el desarrollo del proceso eleccionario ante la Junta Electoral y luego se presentaron al Gobernador debido al acaecimiento de "una serie de irregularidades que afectan la transparencia y regularidad" del proceso en ciernes, refiriéndose concretamente a permitir la participación en calidad de candidato a Monzón quien se encontraría incurso en causales de inhabilidad para el cargo de Director del IOSPER que pretende establecida en la norma de creación del Instituto (D-L. N° 5326/73 ratificado por Ley 5480) en el artículo 13 en

su inciso b que prohíbe el acceso al cargo de Director a quienes se encuentren "condenados por causas criminales por delitos dolosos o los con proceso criminal pendiente por delitos de igual naturaleza" e inciso f que lo hace respecto de "Los que tuvieren intereses económicos comerciales incompatibles con las actividades del Instituto".

Tales inhabilidades se encontrarían también referidas en el propio "Reglamento para la Elección de las Autoridades del IOSPER", es decir, en el Decreto N° 3117/97 MSAS en sus artículos 11 y 10 inciso d de la Resolución N° 002/2018 de la Junta Electoral del IOSPER.

Las mencionadas disposiciones -a su entender- sumadas a lo establecido en el artículo 19 inciso c del Reglamento antes aludido imponían a la Junta Electoral rechazar la postulación de Monzón (como Director titular de la lista 10), máxime si se aportaron oportunamente elementos de juicio que demostraban la situación procesal del propuesto candidato, haciendo referencia a los autos Zarza y su acumulado en donde se encuentra citado para juicio oral y público para los días 22 a 25 del mes de octubre próximo por el delito de resistencia a la autoridad en tanto su situación procesal -de acuerdo al Código Procesal Penal vigente- es la equivalente a la de procesado del anterior código de procedimientos penal provincial. Sin embargo y pese a ello- dicho órgano electoral oficializó la postulación del mencionado como candidato de la lista N° 10 sin respetar tales normas y sin declararlas inconstitucionales, a todo evento.

La Junta Electoral explicaron- justificó su accionar y su apartamiento de tales disposiciones normativas- en su conformidad a las previsiones de jerarquía constitucional.

Los actores continuaron con su relato indicando que presentaron recurso de apelación jerárquica ante el Gobernador pidiendo la revocación de las resoluciones de la Junta Electoral del IOSPER que consideraron manifiestamente ilegítimas a lo que adosaron la solicitud de suspensión -y, en consecuencia, reprogramación- de la fecha de realización del acto electoral, lo que no habría sido objeto de contestación de allí que - invocando la aplicación de la garantía del silencio administrativo- consideran denegadas las peticiones formuladas.

Se dirigieron a denunciar la segunda causal de irregularidad que reposaría en la alegada conformación ilegal de la Junta Electoral según se estableciera en el Decreto N° 567/18 GOB al no respetarse lo dispuesto en el Reglamento para la Elección de las Autoridades del IOSPER (Decreto N° 3117/97 modificado por el 1747/02 GOB), atendiendo a que la debida integración de dicho órgano electoral es la que contenga un representante del IOSPER, otro de la Fiscalía de Estado y otro de la Dirección General de Personal de la Provincia; ideada con la finalidad de simplificar y asegurar representatividad de los distintos agrupamientos y transparencia en el proceso eleccionario.

Es el caso que el Decreto N° 567/18 GOB cuestionado no habría observado tal composición dispuesta reglamentariamente lo que los agravia al haber sido -esa Junta- la que oficializó la lista N° 10 sobre la que ya se relataron los cuestionamientos que invalidarían la postulación como candidato de Monzón.

Afirman que la irregularidad en la conformación de la junta electoral ha provocado un manejo absolutamente arbitrario y parcializado de sus integrantes, que ha llevado a favorecer de manera indebida una lista en particular la N° 10- cuyo postulante es actualmente director del IOSPER quien intenta renovar su cargo en el Directorio motivo por el cual, al ser la mayoría de los integrantes de la junta electoral del

IOSPER representantes del IOSPER& existen prima facie indicios que dan cuenta que existe una conducta dirigida a favorecerlo de manera indebida y cuya prueba máxima la constituye justamente la oficialización de su candidatura echando por tierra todo el ordenamiento jurídico .

Fundamentaron la necesidad de la medida cautelar en tanto consideraron que la declaración de nulidad de las resoluciones y del decreto impugnados ante el Gobernador de la provincia insumirá fatalmente un prolongado e indeterminado plazo de tiempo lo que implicaría un grave riesgo de afectación y frustración irreversible de sus planteos dada la pronta realización del acto eleccionario (sólo cuatro días hábiles desde la presentación del escrito de promoción) con el único objetivo de poder garantizar el mismo y especialmente la efectividad de la resolución que pudiere adoptarse acogiendo el planteo .

Prosiguieron la fundamentación de la necesidad de la cautelar requerida detallando la normativa constitucional que hace referencia a la Convención Americana de Derechos Humanos en lo que hace a la garantía de la tutela judicial efectiva no sin dejar de citar doctrina especializada y reiterar el pedido de suspensión de los efectos del artículo 1° del Decreto N° 567/18 GOB y del acto eleccionario programado para el día 5 de julio próximo.

Abordaron los requisitos de procedencia de las medidas cautelares y los consideraron cumplidos en su caso: la verosimilitud del derecho se encontraría satisfecha con solo confrontar los actos cuestionados con la normativa aplicable, recordando que el análisis a realizar para verificarla es de mera probabilidad, apariencia o posibilidad que se grafica con la expresión del latín *fumus bonis iuris* ; en tanto el peligro en la demora también se encontraría presente ante el tiempo que -suponen- insumirá al Gobernador responder administrativamente a sus recursos que no podría ser antes de la realización del acto eleccionario; finalmente ofrecen como contracautela la caución juratoria de los firmantes ofreciendo testigos que abonan la firma de los presentantes quienes suscriben el escrito de demanda.

Ofrecieron prueba documental, indicaron la que se encuentra en poder de las demandadas, también lo hicieron respecto de la instrumental e informativa; encuadraron sintéticamente el derecho y, finalmente pidieron que se cite a Fiscalía de Estado y que el Tribunal -habilitando días y horas inhábiles- dicte una medida cautelar que suspenda los efectos de los actos que individualizan y con ello el acto eleccionario programado para el día 5 de julio de 2018.

2. Se proveyó la cautelar habilitándose días y horas inhábiles y, entre otras disposiciones, se corrió vista al Estado Provincial.

Se presentó el Estado Provincial por medio de su representante en juicio la Fiscalía de Estado con su titular el letrado Julio Cesar Rodriguez Signes quien se opuso al progreso de la medida cautelar pedida por la actora.

Luego de relatar los antecedentes de la causa comentó que los habilitados de la lista 1 -que representan los actores- interpusieron tres recursos de apelación jerárquica ante el Poder Ejecutivo que se relacionan con las elecciones de directores del IOSPER.

Por medio del tramitado bajo expediente administrativo "2134384" se impugnó la conformación de la Junta Electoral. Dicho recurso fue rechazado por extemporaneidad en su presentación mediante el dictado del Decreto N° 1975/18 MGJ.

En el expediente administrativo "2131775" tramitó la impugnación a una resolución dictada por la Junta Electoral IOSPER que quedó abstracta, de allí que no tenga incidencia en la causa.

En tanto en expediente administrativo "2134189" se resolvió la impugnación a la oficialización como candidato de Felipe Fabián Monzón y Lino Sapetti (titular y suplente, respectivamente) de la lista 10. Tal declaración fue vehiculizada mediante el dictado del Decreto N° 1973/18 MGJ.

Afirmó que todos los recursos de apelación jerárquica interpuestos contra las decisiones de la Junta Electoral de IOSPER han sido resueltos por el Poder Ejecutivo motivo por el cual la pretensión de los promotores de la cautelar ha devenido abstracta.

Prosiguió con su escrito dirigiéndose a cuestionar -lo que entendió- son los presupuestos para que medidas cautelares como la intentada por la actora prosperen siendo que los inherentes a esta causa los considera ausentes.

Inició su crítica afirmando que no se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho invocado ponderando como virtualmente abrogada la disposición del IOSPER que inhabilita para ser Director de dicho Instituto a quienes se encuentren en la situación procesal en la que se encuentra el Sr. Monzón en la causa Zarza en atención a las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8° apartado 2 y 23. De allí que considere que las decisiones de la Junta Electoral IOSPER han sido conforme al debido proceso y ajustadas a derecho.

Tampoco consideró acreditado el peligro en la demora ya que no puede desligarse este análisis del inherente a la verosimilitud en el derecho desde donde parte para afirmar que los actos cuestionados han sido consentidos por los actores quedando desvirtuado todo sentido de urgencia.

Concluyó pidiendo -entre otras cuestiones- se tenga por acompañada documental que acreditaría la regular labor de la Junta Electoral, junto a los dictámenes legales emitidos sobre los cuestionamientos de la actora, los actos administrativos dictados en consecuencia de los recursos impetrados y que fueran mencionados en su responde, para finalizar requiriendo se desestime la medida cautelar impetrada con imposición de costas a la demandante.

Se corrió vista al Ministerio Público Fiscal para que dictamine motivo por el cual el Fiscal Coordinador letrado Alejandro J. Cánepa opinó que teniendo en cuenta la contestación del Estado Provincial quedó claro que los motivos que dieran fundamento a la actora para iniciar este proceso cautelar se encuentran satisfechos de allí que -con cita de precedentes de esta Cámara- opinó que la cuestión planteada ha devenido en abstracta y por ello debe ser rechazada.

Por Presidencia y atendiendo a que el representante del Estado Provincial ha procedido a agregar a la causa los actos administrativos que resolvieron los recursos de apelación jerárquica interpuestos por los actores (Decretos Nos. 1973 MGJ y 1975 MGJ, ambos, del 2 de julio de 2018) se procede a noticiar de ello a la parte actora, lo que se efectiviza el día de la fecha (04/07/18) con la remisión de una cédula con habilitación de día y hora que es notificada en el domicilio constituido al letrado patrocinante según consta a fs. 72 vta.

Presentaron los actores escrito ratificatorio del interés procesal en el despacho de la medida cautelar criticando la postura desestimatoria por abstracción propuesta por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen entendiendo que los decretos emitidos por el Estado Provincial -que se les noticiara por esta Cámara- lejos de anular o hacer

desaparecer la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora lo que provocan es confirmar y ratificar dicho estado de cosas, luego critican la motivación de tales actos administrativos reputándolos ilegítimos y violatorios de derechos subjetivos.

Culminan su escrito solicitando se disponga una "medida precautoria de prohibición de innovar (art. 33 inciso c de la Ley N° 7061) respecto a la situación jurídica fáctica y jurídica vigente en la actualidad en el marco del proceso eleccionario del IOSPER convocado por el Decreto N° 567/2018 GOB, disponiéndose además "la suspensión del proceso eleccionario fijado para el día 5/07/2018" hasta tanto recaiga sentencia firme y definitiva en el proceso judicial que deberá interponer la parte actora en el plazo de 10 días de ejecutada la presente medida cautelar".

3. A los efectos de decidir en el estado actual de la causa entendemos necesario extractar la pretensión de la actora enderezada hacia una clara finalidad que ha sido destacada (con letra negra) a lo largo del relato de los hechos y derecho invocado por las partes como forma de ir dirigiendo el discurso hacia la conclusión que fundamenta el rechazo de la cautelar intentada.

En efecto, recuérdese que la actora expresó (y luego reiteró en su relato que) "El objeto de la medida cautelar consiste en suspender el acto eleccionario programado para el próximo 5 de julio de 2018 (fecha establecida por el artículo 1° Decreto N° 567/2018) "hasta tanto no se resuelva de manera definitiva las impugnaciones administrativas en trámite y pendientes de resolución"; condicionante que ha sido satisfecho por el Estado Provincial con el dictado de los Decretos Nos. 1973 MGJ y 1975 MGJ ambos fechados el 2 de julio de 2018 y que adquirieran plena e indudable eficacia al ser comunicados a sus destinatarios por disposición de la Presidencia de este Tribunal como consta a fs. 72 vta. como ya se relatara antes.

Es decir que la pretensión de la actora de suspender el acto electoral ha quedado vacío de contenido dado que el Gobernador ha resuelto en tiempo anterior al comicio los recursos de apelación jerárquica que se encontraban pendientes de decisión al momento de iniciarse este proceso cautelar.

La actora afirmó que no obtendría la resolución de los recursos impetrados en tiempo anterior a la realización de la elección lo que ha quedado demostrado no ha sido el caso y, justamente, utilizando el mismo término pero en un sentido procesal, este Tribunal ha quedado sin caso judicial que resolver dado que la causa de la controversia ha desaparecido en los términos como fuera planteada por la actora lo que limita el marco de lo decidible por el Juez.

Lo antes señalado no se conmueve con el discurso empleado por la actora en su escrito presentado en el día de la fecha, ya que los términos de las postulaciones procesales (más allá del margen razonable de flexibilidad que ellos deben ser ponderados por el juez) constituyen el marco dentro del cual el juicio se desenvuelve y ese terreno ha sido el seleccionado libremente por la propia demandante en base a sus intereses a la hora de decidir impetrar en esta sede con sólo cuatro días hábiles de anticipación a la fecha de la realización del acto comicial el pedido de suspensión de elecciones (lo que supone un acto de suma excepcionalidad atendiendo a situaciones de igual tenor) que tal y como lo solicitara en su escrito de inicio y como lo dispone el código de rito administrativo (atendiendo al interés público que campea en estas temáticas) requiere de un traslado al ente estatal demandado titular del resguardo de tales altos intereses previo a decidir que resulta imposible de realizar.

Es el caso que entre las opciones cautelares disponibles la actora supeditó su justificación a un hecho ciertamente razonable por ser posible en el curso ordinario de las

cosas cual era el de que sus recursos administrativos presentados ante el Gobernador no serían decididos en tiempo anterior a la realización del acto comicial, hecho jurídico que no aconteció como se sabe dado que el titular del Poder Ejecutivo dictó los actos administrativos que en base a las razones que ellos contienen rechazan sus postulaciones.

Si bien el rito admite la mutación cautelar, su ejercicio debe ser de buena fe.

Los promotores de la justicia anticipada sometieron libremente su pretensión a una condición resolutoria: "hasta tanto [el ejecutivo] no se resuelva de manera definitiva las impugnaciones administrativas en trámite y pendientes de resolución" y la condición se produjo en la medida en que el Poder Ejecutivo se pronunció.

Ahora, a menos de veinticuatro horas de la convocatoria comicial cuya suspensión persiguen suspender; cambian sorpresivamente la pretensión una vez que la Presidencia del Tribunal los notificó de los actos administrativos que tuvieron amplia difusión por diversos medios de prensa local, por una cautelar autónoma incondicionada; cuya sustanciación exige sendos e imprescindibles traslados a la contraria y al Ministerio Público Fiscal por al menos el exiguo término de veinticuatro horas a cada uno.

En tales condiciones, ni la cautelar originaria ni su versión remozada, pueden prosperar. La pretensión, insistimos, fue planteada libremente en términos condicionales ejerciendo la promotora del incidente el elemental derecho a disponer de la acción y seleccionar su propia estrategia procesal, haciéndose obviamente cargo de los riesgos que las elecciones acarrearán.

Habiéndose cumplido la condición propuesta por los promotores al demandar, el Tribunal carece de caso judicial para resolver.

Recuérdese, a tales efectos, que "La existencia de los elementos constitutivos del caso judicial es comprobable de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia" en autos "ACOSTA, LEONEL IGNACIO s/IMPUGNACIÓN DE PRECANDIDATOS ELECCIONES PRIMARIAS - FRENTE JUSTICIALISTA RIOJANO" CNE 006781/2017/CS001 de fecha 22/08/2017 Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 340:1084; otro "Las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requieren que el requisito de la existencia de un caso o controversia judicial sea observado rigurosamente, para la preservación del principio de división de poderes" en autos "ASOCIACION DE FOTOGRAFOS Y OPERADORES DE VIDEO PROFESIONALES DE PARQUE NACIONAL IGUAZU c/ MISIONES, PROVINCIA DE Y OTROS Y OTRO s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA" A. 1326. XLIV. ORI de fecha 10/08/2017 Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 340:1025.

Este Tribunal ha tenido reiterada ocasión de hacer referencia a este aspecto liminar de la competencia judicial conforme a la jurisprudencia del Máximo Tribunal nacional en tanto exige, para la apertura de la jurisdicción, a excepción de la voluntaria, que deban verificarse las siguientes condiciones: existencia de un caso contencioso concreto o una controversia respecto a derechos vinculados al peticionante que estén amenazados, lesionados o reclamados y un interés jurídico a tutelar. Son también éstos requisitos de orden público, ajenos por tanto a la voluntad de las partes y sujetos a verificación de oficio por el juez quién frente a su ausencia puede rechazar la demanda sin más trámite. Tal fue el criterio de la Corte Suprema sentado en los precedentes: *Société Générale* (Fallos 218:590); *Saint Hnos.* (Fallos 218:657); *Banco Italo Español Argentino* (Fallos 184:358); *Briñas* (Fallos 130:157); *Pellegrini* (Fallos 303:893); *Federación Argentina de Productores de la Industria Forestal* (Fallos 221:215); *Estrugamou* (Fallos 303:1852); *Rosell y Santoro*

(Fallos 211:821) entre otros. (Mario Rejtman Farah en "Impugnación judicial de la actividad administrativa", La ley, Bs.As., 2000, pag. 191) citado en autos "Marcolini..." del 23/09/16.

Al no subsistir el estado de cosas que el actor invocó para justificar el acceso a la garantía de la tutela cautelar habiendo obtenido las respuestas administrativas en tiempo oportuno y considerando que ello resulta indubitable dada la diligencia realizada por la Presidencia al darle pleno conocimiento del dictado (y contenido) de los decretos emanados por el Gobernador en tal sentido; corresponde no hacer lugar a la cautelar requerida.

4. En cuanto a la imposición de costas y advirtiendo que la actora tuvo razón para litigar por las circunstancias que rodearon al caso es que se dispone lo sean por el orden de las partes tal y como lo permite el artículo 65 2do. párrafo del C.P.C. y C. por remisión expresa del artículo 88 del CPA.

Corresponde proceder a regular honorarios.

Al respecto, cabe señalar que la ley arancelaria de abogados y procuradores de la provincia, para regular honorarios en el trámite de "medidas cautelares" utiliza al proceso principal como un parámetro de referencia, y así dispone: "...se regulará el 30% de lo que pudiera corresponder por la actuación en todo el proceso que se procura asegurar..." (art. 67).

Por tal motivo, para regular honorarios el tribunal ha de estimar la base económica que hipotéticamente tendría el proceso principal sobre el cual calcular los honorarios de las presentes actuaciones.

Para dicho cometido, tal como tuvo oportunidad de pronunciarse recientemente esta Cámara en autos: "ORMACHE, ARANZAZU C/ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RIOS S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA" Expte. 549, del 14/02/18, y "DON GRACIA LUZ C/ ESTADO PROVINCIAL S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", Expte. 292, del 27/02/18, en pos de brindar una solución arancelaria, se estima razonable estar a las disposiciones del art. 92, 1º párrafo, 2º parte - proceso principal no susceptible de apreciación pecuniaria-, y tomar como base cien (100) juristas y desde allí aplicar el 30% como dispone el art. 67 de la Ley de Aranceles.

En consecuencia, los honorarios a favor del letrado RAÚL OMAR MUÑOZ por su intervención en el presente trámite se fijan en la suma de pesos trece mil doscientos (\$13.200).

Atento el modo en que fueron impuestas las costas, no corresponde regular honorarios al señor Fiscal de Estado (art. 15 de la ley arancelaria).

Se deja constancia que los emolumentos regulados no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme la subjetiva situación del profesional frente al citado tributo.

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL SCHUMACHER manifiesta que hace uso de la facultad de abstención, prevista legalmente.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Gisela N. Schumacher  
Presidenta  
-ABSTENCIÓN-

Marcelo Baridón  
Vocal de Cámara

Hugo Rubén Gonzalez Elias  
Vocal de Cámara

SENTENCIA:

PARANÁ, 4 de julio de 2018.

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y lo dictaminado oportunamente por el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

I. RECHAZAR la medida cautelar interpuesta en autos.

II. IMPONER las costas de la presente en el orden causado (art. 65, 2º párrafo).

III. REGULAR los honorarios profesionales de RAÚL OMAR MUÑOZ en la suma de pesos trece mil doscientos (\$13.200), (arts. 3, 5, 67, 92 1º párrafo 2º parte, y concordantes del Decreto Ley 7046, ratificado por Ley 7503 y Ley 10377), teniendo presente el modo en que han sido impuestas las costas.

IV. NO REGULAR los honorarios del señor Fiscal de Estado por su desempeño en autos atento lo dispuesto en el art. 15 del Decreto Ley 7046, ratificado por Ley 7503 y Ley 10377.

V.- DEJAR CONSTANCIA que las sumas establecidas en el carácter de emolumento del profesional interviniente no incluyen el impuesto al valor agregado, debiendo estarse a la particular situación frente al citado tributo, a los fines de adicionarlo si correspondiere.

Registrar, notificar, y, en estado, archivar.

Gisela N. Schumacher  
Presidenta  
-ABSTENCIÓN-

Marcelo Baridón  
Vocal de Cámara

Hugo Rubén Gonzalez Elias  
Vocal de Cámara

ANTE MI:

Alejandro Grieco  
Secretario

SE REGISTRÓ. CONSTE.-